

enero de 1993 fue de 195,000 quintales a 115,000 quintales en estos momentos.

Aún cuando se han logrado arrestos, confiscado propiedades y detenido cargamentos de contrabando, las penas que contempla la ley no guardan proporción con el delito cometido. Por ejemplo, el transporte de un furgón de café de contrabando cuesta aproximadamente cinco mil dólares, cifra mayor al mínimo que establece la ley como multa. Esto, sin contar con las ganancias abrumadoras que se obtienen con el café de contrabando.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 82 de 29 de octubre de 1992<sup>27</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 6.—Toda persona natural o jurídica que infringiere por sí misma o a través de un agente o empleado el Artículo 5 de esta ley será culpable de delito grave, y convicta que fuere, será condenada: por la primera infracción, será sancionada con pena de reclusión por el término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida, pena de multa equivalente a dos veces el valor del lote de café introducido ilegalmente o diez mil dólares (\$10,000.00), cualquiera de las dos cifras que resulte mayor o cualesquiera combinación de éstas.

En caso de reincidencia, la pena a imponerse será el doble de la pena agravada y el doble de la pena de multa. El Tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión, pena de multa o cualesquiera combinación de éstas.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 13 de agosto de 1994.*

<sup>27</sup> 5 L.P.R.A. sec. 320e.

## Día Conmemorativo de Gilberto Concepción de Gracia—Declaración

(P. del S. 589)

[NÚM. 81]

[Aprobada en 13 de agosto de 1994]

### LEY

Para declarar el día 9 de julio de cada año “Día Conmemorativo de don Gilberto Concepción de Gracia”.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ilustre Patriota Puertorriqueño, don Gilberto Concepción de Gracia, fundador y primer Presidente del Partido Independentista Puertorriqueño se destacó por sus incansables luchas cívicas, políticas y sociales desde diferentes foros internacionales y nacionales incluyendo durante los cuatrenios [sic] del 1953 al 1957 y 1957 a 1961 el Senado de Puerto Rico. Siempre se distinguió por su acendrado amor a su pueblo, su patriotismo, su compromiso inquebrantable con causas justas, su caballerosidad, su honestidad, su ahínco en el trabajo y su profundidad intelectual en el debate parlamentario.

Nacido en Vega Alta el 9 de julio de 1909, el doctor Gilberto Concepción de Gracia se distinguió como periodista, profesor de literatura hispanoamericana y como abogado constitucionalista y civilista. Como político defendió desde sus primeros años la independencia de Puerto Rico, ideal al que consagró toda su vida. Durante sus años en Nueva York se dedicó a la defensa de los obreros y trabajadores puertorriqueños y a la defensa de las minorías. En Washington trabajó en la Unión Panamericana, precursores de la Organización de Estados Unidos Americanos (O.E.A.).

De regreso a Puerto Rico en el 1944, presidió el Segundo Congreso Pro Independencia y fundó, el 20 de octubre de 1946, el Partido Independentista Puertorriqueño, que presidió hasta su muerte.

Fue además el doctor Concepción de Gracia miembro del Colegio de Abogados de Puerto Rico y Presidente de la Comisión de Derechos Civiles del mismo Colegio; Miembro del Ateneo Puertorriqueño; Miembro honorario de la sociedad de Artistas y Escritores de Argentina y Miembro de la Sociedad de Derecho Internacional.

Creyente de la paz, defensor de los derechos de los oprimidos, firme en su lucha por la justicia y la libertad, supo unir la compatibilidad y la bondad, la firmeza y la compasión, la caridad y la elegancia.

Por todo lo anterior, el doctor Gilberto Concepción de Gracia es un digno y necesario ejemplo de todas las virtudes tan necesarias hoy en nuestra vida de pueblo.

La gesta patriótica de este ilustre puertorriqueño ha creado una deuda moral en el Pueblo de Puerto Rico y en esta Asamblea Legislativa hacia su memoria.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se declara el 9 de julio “Día Conmemorativo de don Gilberto Concepción de Gracia” el día 9 de julio de cada año.

Artículo 2.—Se ordena al Departamento de Educación y al Instituto de Cultura que al hacer efectivo lo dispuesto en la Ley Núm. 78 de 6 de julio de 1985,<sup>28</sup> para conmemorar el Día de los Próceres el día 18 de abril, se incluya la biografía de este ilustre puertorriqueño entre los que deben ser exaltados ese día.

Artículo 3.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 13 de agosto de 1994.*

### Procedimiento Criminal, Fianza; Restricción—Enmienda

(P. de la C. 1302)  
(Conferencia)

[NÚM. 82]

*[Aprobada en 13 de agosto de 1994]*

#### LEY

Para enmendar el inciso (b) de la Regla 6.1; y enmendar el inciso (a), el apartado 11 del inciso (c), el inciso d (1) y adicionar los incisos (f), (g) y (h) a la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal a fin

<sup>28</sup> 1 L.P.R.A. sec. 150j.

de instrumentar y viabilizar lo preceptuado en la enmienda constitucional ratificada por el electorado en Referéndum, que exceptúa del derecho a la fianza a toda persona que haya sido previamente convicta por delito grave, se le impute la comisión de uno o más delitos graves serios y que represente amenaza para la comunidad.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años nuestro pueblo ha vivido momentos de tragedia por motivo de la criminalidad. Un sinnúmero de hogares puertorriqueños han atravesado por la traumática e inolvidable experiencia de perder o al menos ver amenazada la integridad física y emocional de un ser querido por actuaciones de un delincuente.

El Gobierno de Puerto Rico tiene como objetivo primordial la lucha contra el crimen. Sin embargo, para la consecución de este objetivo se necesitan todas las herramientas legales, sin perjuicio de los derechos civiles de nuestros ciudadanos que se consagran en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Sección 11 del Artículo II de nuestra Constitución garantiza el derecho de toda persona acusada de delito a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. Nuestros constituyentes entendieron, en aquel entonces, que el propósito de la fianza fue el garantizar la comparecencia del acusado a los procedimientos judiciales, particularmente al juicio, y en última instancia garantizar que pueda ejecutarse una sentencia de convicción.

Desde el año 1952 Puerto Rico ha estado enfrentando dramáticos cambios sociales. El interés apremiante del Estado, además de garantizar la comparecencia del imputado se dirige a salvaguardar la seguridad de la comunidad. Es por ello que el pueblo ha refrendado una enmienda a la Constitución con el fin de exceptuar del derecho de fianza a toda aquella persona que haya sido previamente convicta por delito grave, se le impute la comisión de uno o más delitos graves serios y represente amenaza para la comunidad.

El Tribunal Supremo Federal en el caso de *United States v. Salerno*, 481 U.S. 739 (1987) expresa que la restricción a la libertad bajo ciertas condiciones extraordinarias y, por supuesto, con las necesarias salvaguardas procesales, se entiende no como un castigo, sino como una reglamentación permisible para la consecución de objetivos apremiantes del gobierno como lo son la seguridad pública, la tranquilidad y el bienestar de la comunidad.